

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. **579**
Rad. 76 520 3103 004 2023 00129 00
Ejecutivo Quirografario

Emprendido el estudio de la demanda instaurada por EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., contra DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A., que correspondió por reparto, advirtiendo este Juzgado la falta de competencia por el factor subjetivo conforme con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., que define la competencia territorial en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad pública, la que corresponde en forma privativa al juez del domicilio de la respectiva entidad y como lo define el artículo 29 de la misma norma, prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, sobre la que alude el numeral 3º del artículo 28 ibidem, por lo que le compete el conocimiento y trámite del proceso a los jueces del domicilio de la entidad pública.

Apropiado emerge, ventilar lo traído a colación por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, tras dirimir conflicto de competencia al interior de demanda del mismo linaje y connotación que hoy nos convoca, al exaltar la relevancia que impone el factor territorial y el fuero privativo en tratándose de entidades de la citada característica, reseñando que:

*“**FACTOR TERRITORIAL** – Fundamento histórico aplicable a las entidades públicas.*

***FUERO PRIVATIVO** – En proceso ejecutivo donde es demandante una entidad pública, conoce de manera exclusiva el juez del domicilio principal o de una de las sucursales o filiales de la actora. Reiteración auto de 11 de septiembre de 2019”.¹*

Se tienen entonces que, en este asunto, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., tiene su domicilio principal en la ciudad de Tunja, Boyacá, por lo tanto, la demanda debe remitirse a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de dicha ciudad. Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para proceso ejecutivo quirografario de mayor cuantía.
- 2.- REMITASE POR COMPETENCIA el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Tunja, Boyacá.
- 3.- CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ Auto AC315-2020 MP. Luis Alfonso Rico Puerta

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9639d1343b4509cb21659e72df6f4f81aacade1ee4f7f6c897cdc4cbec4bd51**

Documento generado en 14/08/2023 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>